

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	José Nevardo Montoya Sierra
Radicado	05001-31-03-011-2022-00306-00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

En providencia de primero de septiembre de dos mil veintidós, se libró mandamiento ejecutivo a favor de Bancolombia S. A. y en contra de José Nevardo Montoya Sierra por los conceptos representados en los siguientes pagarés:

Pagaré n.º 2360095558

Capital: \$133.623.930

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde el 18 may. 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

Pagaré n.º 2360095588

Capital: \$80.263.089

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde el 2 jun. 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

La parte ejecutante acreditó el envío del mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos como un mensaje de datos a josenevardomontoyasierra94@gmail.com, obteniendo resultado positivo de entrega. Comoquiera que la plataforma postal certificó acuse de recibo en el ocho de octubre corriente, se le tuvo por notificado desde el día doce, según el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (arch. 011 c. 1).

Vencido como está el término de traslado sin que el ejecutado se haya pronunciado o propuesto excepciones, compete definir la continuación de esta ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aquí se gira sobre el eje de obligaciones cambiarias incumplidas. El artículo 793 del Código de Comercio permite su cobro a través del procedimiento ejecutivo, provisto, como se infiere del artículo 620 ibídem, que el título valor reúna todos los requisitos generales y particulares de validez que consagra la legislación comercial.

Como base ejecutiva se arrimaron dos pagarés con espacios en blanco, suscritos por el señor José Nevardo Montoya Sierra y llenados de conformidad con las sendas cartas instructivas que él mismo firmó (arch. 001, págs. 6-15). En los pagarés consta la mención del derecho incorporado y la firma del ejecutado como creador (C. Co., arts. 621 y 641); y consta, asimismo, la promesa incondicional de pagar ciertas sumas de dinero a la orden de la entidad actora, con el vencimiento pactado a días ciertos y determinados (C. Co., arts. 673.2 y 709). De ahí se deduce la validez del título valor y la legitimación en la causa de ambos costados.

Los pagarés constituyen plena prueba frente al ejecutado merced a su presumible autenticidad (C. Co., art. 793; C. G. P., arts. 243 y 244). Y comoquiera que ya pasó el día cierto y determinado que aquellos contenían, sigue concluir que a su cargo existen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, de pagar las cantidades que se libraron en el mandamiento ejecutivo (C. G. P., art. 422).

La regla de este caso, donde no hubo pronunciamiento u oposición, está contenida en el inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es así que el silencio del ejecutado impone continuar con la ejecución.

Se fijarán costas a cargo de los ejecutados por salir vencidos (C. G. P., art. 365.1). Para las agencias en derecho se observará el rango preceptuado por el artículo 5.4-c del Acuerdo n.º PSAAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Ib., art. 366.4).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar que se siga adelante con la ejecución promovida en contra de José Nevardo Montoya Sierra y a favor de Bancolombia S. A., según y en la forma del mandamiento ejecutivo que se libró en providencia de primero de septiembre de dos mil veintidós:

Pagaré n.º 2360095558

Capital: \$133.623.930

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde el 18 may. 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

Pagaré n.º 2360095588

Capital: \$80.263.089

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde el 2 jun. 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO. Disponer el avalúo de los bienes del ejecutado que fueren embargados y secuestrados.

TERCERO. Disponer la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas al ejecutado, en favor de la parte ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de \$6.450.000.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdac1e1af672c181b68a9022c2fe0d2eda0474da3c28b7f798989d8662f9d511**
Documento generado en 31/10/2022 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>